



Trujillo, 12 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ALICIA CASTRO CASTILLO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de diciembre del 2024, doña ALICIA CASTRO CASTILLO, solicitó a la Gerencia Regional de Educación - La Libertad, recalcular el 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la remuneración total mensual, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales, desde el 21 de mayo de 1990;

Que, con fecha 03 de febrero de 2025, la administrada ALICIA CASTRO CASTILLO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre recalcular el 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la remuneración total mensual, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales, desde el 21 de mayo de 1990, con los fundamentos fácticos y jurídicos de su escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Considerando lo señalado, la oficina de asesoría jurídica logra asesorar adecuadamente en forma oportuna, los dispositivos legales vigentes al Sistema Administrativo, lo cual redundará en una correcta defensa de la Gerencia Regional y consecuentemente al logro de una gestión eficiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: Que, de acuerdo a la ley 24029 modificada por la ley N°25212 "ley del profesorado " el Art. 48° dispone expresamente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Mandato legal que se viene incumpliendo, vulnerando para ello no sólo lo establecido por la citada Ley, sino también lo dispuesto por el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado";

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1990 devengados e intereses legales, pago de la continua, o no;





Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Seguidamente, en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

No obstante, con fecha 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: “Deróguense las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; sin embargo, no contempla el derecho de los pensionistas del Sector de Educación;

A la vez, en el artículo 56 de la Ley N° 29944 establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”;

Sucesivamente, de fecha 16 de junio del 2022 el estado peruano oficializo la Ley N° 31495 - Ley que reconoce el Derecho y dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño del cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la Exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Donde, la presente ley N° 31495 en la primera Disposición Complementaria Final determino que el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en el término de 60 días contados a partir de la publicación de la Ley N° 31495, teniendo en cuenta que esta ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación. Pero, es necesario la aprobación del Reglamento a la Ley N° 31495, para su aplicación;





En ese orden de ideas, nos encontramos ante un vacío o laguna de aplicación de interpretación normativa con carácter constitucional. Así pues, la Ley N° 31495 contraviene lo señalado en el artículo 118 inciso 8 de nuestra Constitución Política del Perú donde estipula las atribuciones del presidente de la República: “(...) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”;

De igual manera, en el artículo 138 de nuestra Constitución Política del Perú señala: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, en ese sentido, el Poder Judicial ha sido concebido como aquel poder encargado de resolver los conflictos suscitados en la realidad, otorgándosele la facultad especial denominada control difuso;

En ese sentido, el expediente N° 01680-2005-PA/TC, al desarrollar la institución del control difuso, el propio tribunal constitucional expuso:

2. (...) El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la constitución (control difuso) (...)

Por otra parte, en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de la Ley 31307, también establece: “(...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.”, por lo que procede, declarar infundada la solicitud planteada por no ser competentes interpretativos de las leyes o toda norma con rango de ley;

Mas aún, si nos regimos en base al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” pues, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; donde se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Otro punto a considerar, es que transgrede el D.S. 001-2019-JUS de fecha 15 de enero del 2009 explica el Objeto del Reglamento en el artículo 1 inciso 1.2.: “(...) Regular la publicación de las normas legales de carácter general en el Diario Oficial El Peruano, cuando una ley o norma reglamentaria así lo disponga o también cuando se cumplan las condiciones y alcances establecidos en el presente reglamento.”, por tal motivo debe aplicarse;

Por último, añade decir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria,





numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”, de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Por lo que, el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo N° 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30%, resultando infundado este extremo;

De acuerdo a lo indicado previamente, NO se ha contravenido lo dispuesto en la ley; pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En definitiva, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales, examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 33-2025-GRLL-GGR-GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ALICIA CASTRO CASTILLO contra la Resolución Denegatoria Ficta respecto a su solicitud de recálculo del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la remuneración total mensual, el pago permanente y continuo, los devengados y los intereses legales, desde el 21 de mayo de 1990; en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución impugnada en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

